

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 201

Referencia:

Año: 1936

Fecha(dd-mm-aaaa): 03-11-1936

Título: POR EL CUAL SE ESTABLECE UNA OBLIGACION A LOS FABRICANTES DE LICORES Y VINOS NACIONALES

Dictada por: SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 7434

Publicada el: 07-12-1936

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO, DER. INDUSTRIAL Y DE MINAS, DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Leyes aduaneras, Bebidas alcohólicas, Importaciones-Exportaciones

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 1.257

Rollo: 89

Posición: 226

Quinta. El Gobierno concede al Contratista la exención del pago de todo impuesto o derecho de introducción nacional o municipal, o de cualquier otro orden, sobre las aeronaves, combustibles, lubricantes y sus envases, repuestos, materiales para reparaciones, accesorios y herramientas especiales que la empresa necesite para mantener el servicio. Le concede asimismo franquicia postal, telefónica, telegráfica y radiotelegráfica exclusivamente para lo concerniente al servicio a que se refiere este contrato.

Sexta. El Contratista dará pasaje libre en sus aviones al señor Presidente de la República y Secretarios de Estado y concederá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) en los pasajes de los Diputados a la Asamblea Nacional, Magistrados de la Corte Suprema, Agentes Diplomáticos de Panamá y Jefe de la Policía Nacional.

Séptima. El Contratista transportará en sus aeronaves, ya sean en sus viajes ordinarios conforme a itinerario o en viajes extraordinarios que efectúe, la correspondencia oficial del Gobierno, libre de todo gasto o remuneración siempre que no exceda de seis libras de peso para cada lugar del trayecto.

Octava. En caso de guerra o alteración del orden público, o suspensión de las garantías constitucionales, el Gobierno Nacional podrá suspender los servicios del Contratista por el tiempo que dure esta situación anormal, trastornos o estado de sitio. En todos los casos de suspensión de los servicios por los motivos indicados el Contratista no tendrá derecho a indemnización alguna.

Novena. Es expresamente estipulado y convenido que el Contratista no asume ninguna responsabilidad, ni se le impondrá pena de caducidad de ninguno de sus derechos, ni sanción de ninguna clase, por falta de cumplimiento en los itinerarios o ejecución de los servicios a fin de evitar pérdidas de cualquiera naturaleza, si tal falta o suspensión de servicios hubiera tenido origen en condiciones atmosféricas irregulares, tormentas, accidentes huelgas o dificultades con empleados, incendios, fuerza mayor, alteración de la paz, motines, intervención de funcionarios civiles o militares o en cumplimiento de órdenes emanadas de los funcionarios del mismo Gobierno, ni por haber dejado de efectuar conexiones por culpa de terceras personas o compañías, ni por acto alguno o falta de cumplimiento por parte del Gobierno, sin culpa de la Compañía o en cualquier caso fortuito, siempre que el Contratista haya tomado las debidas precauciones para proteger los correos, mercaderías y las vidas de los pasajeros.

Décima. Este contrato será válido por diez años a partir de la fecha de su aprobación definitiva, pero el Contratista se reserva el derecho de solicitar cualquiera de los derechos adicionales, condiciones o privilegios que el Gobierno otorgue a otras compañías, empresas o personas que establezcan el servicio de transporte aéreo internacional en igualdad de circunstancias, ofreciendo para ello al Gobierno las mismas ventajas de dichas empresas, compañía o persona haya convenido para el servicio Internacional, y sujetándose siempre a la legislación y reglamentos que se expida en la República de Panamá relacionada con la aviación.

Undécima. El Gobierno podrá declarar resuelto administrativamente este contrato si dentro del término de sesenta días a partir de su aprobación definitiva, el Contratista no ha establecido un sistema regular de transporte de correos, pasajeros y carga, haciendo a lo menos un viaje por semana en cada dirección entre la República de Panamá y Costa Rica, o si después de estable-

cido éste se interrumpe y continúa interrumpido por un plazo mayor de sesenta días.

Duodécima. Todas las diferencias que surgieren entre las partes serán sometidas a arbitraje en la forma siguiente: Cada parte nombrará un árbitro y éstos un dirigente que será nombrado antes que los árbitros entren a conocer el asunto.

Décimatercera.—El Contratista podrá traspasar a otra Compañía o Compañías, todos o parte de sus derechos provenientes de este contrato, previo consentimiento del Poder Ejecutivo.

Décimacuarta. El Contratista conviene en que no se hará uso de la intervención diplomática con respecto a los deberes y derechos de las partes, por haberse convenido resolver las divergencias que sobre ellos pudieran surgir, por arbitraje.

Décimaquinta. Este contrato, requiere para su validez, la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

En fé de lo cual se extiende y firma el presente contrato en la ciudad de Panamá, a 1º de Diciembre de 1936.

El Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones,

J. E. LEFEVRE.

Por la "Empresa Nacional de Transportes Aéreos S. A."
B. Casarla.

República de Panamá.—Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones.—Sección de Comunicaciones.—Panamá, Diciembre 1º de 1936.

Aprobado.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones,

J. E. LEFEVRE.

Telegramas Reagados

Panamá, 5 de Diciembre de 1935.

De Santiago para César Gregorio Ramos.

De Puerto Armuelles para Dagil Hanson.

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

Establecen una obligación a los fabricantes de vinos

DECRETO NUMERO 231 DE 1936
(DE 3 DE DICIEMBRE)

por el cual se establece una obligación a los fabricantes de licores y vinos nacionales.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 29 de 1934 permitió la fabricación de aguardiente por destilación directa a una densidad alcohólica mínima de cincuenta y ocho y medio grados Gay Lussac;

Que dicha medida se adoptó en desarrollo del artículo 1º de la Ley 29 de 1927; y,

Que las etiquetas de esos licores deben llevar una leyenda que los identifique de los fabricados al frío.

DECRETA:

Artículo 1º Las etiquetas que amparen aguardientes fabricados por destilación directa que hayan sido envejecidos de acuerdo con las prescripciones del primer aparte del artículo 2º del Decreto 29 de 1934 y de los vinos naturales de frutas, llevarán la siguiente leyenda: *Permitido su consumo.—Analizado por el Químico Oficial.*

Artículo 2º Los fabricantes de aguardiente y de vinos o dueños de cantina que den a la venta licor o vino distinto del anunciado en la etiqueta respectiva, serán penados como defraudadores del Tesoro Nacional y atentadores de la salud pública con multa de cien (B. 100.00) a quinientos (B. 500.00) balboas, de conformidad con el artículo 6º de la Ley 50 de 1930, que impondrá el Administrador General del Impuesto de Licores y apelable para ante la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Artículo 3º Noventa días después de la promulgación de este Decreto, las fábricas de licores y de vinos operarán en locales distintos de modo que los funcionarios del Ramo puedan llevar control efectivo del movimiento de sus operaciones.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

Hacen nombramientos en el Monte de Piedad

DECRETO NUMERO 202 DE 1936
(DE 4 DE DICIEMBRE)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Monte de Piedad.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase miembros del Consejo de la Administración del Monte de Piedad a los señores E. Manuel Guardia, Antonio Elías Dorado, Pedro Fábrega, Julio Quijano y Luis Felipe Ramírez.

Artículo 2º Nómbrase Administrador del Monte de Piedad al señor Carlos Samudio, en reemplazo del señor Pedro Brin.

Artículo 3º Nómbrase Sub-Administrador y Avaluador y Portero del Monte de Piedad respectivamente a los señores Enrique Morales, Jorge Alvarado y Juan Gordón.

Artículo 4º Las personas que actualmente desempeñan cargos en el Monte de Piedad que no se mencionen en este Decreto quedan separadas de sus puestos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá a los cuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

Autorizan la importación de drogas y ácidos

RESOLUCION NUMERO 145

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 145.—Panamá, Diciembre 3 de 1936.

Los señores C. G. de Haseth & Cia., S. A., propietarios de la farmacia "El Javillo", establecida en esta ciudad, piden por medio del memorial correspondiente a este Despacho, se les conceda permiso para importar de la casa Parke Davis & Co. Detroit, de Estados Unidos de América y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

20 cajas de cinco tubos de 20 tabletas hipodérmicas c/u de Sulfato de Morfina, de 0,015 gmos;

Cinco cajas de cinco tubos de 20 tabletas hipodérmicas c/u Sulfato de Morfina 0,015 y Atropina 0,0004 gmos.

En vista de que los postulantes han comprobado de manera legal:

1º Que son personas autorizadas para expender drogas narcóticas;

2º Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y

3º Que no tienen existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos,

SE RESUELVE:

De conformidad con el Decreto número 128 de 1930 y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede a los señores C. G. de Haseth & Cia., propietarios de la farmacia "El Javillo", permiso para que importen al país y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que los artículos de que se trata, no han sido pedidos todavía, de lo contrario la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

RESOLUCION NUMERO 146

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 146.—Panamá, Diciembre 3 de 1936.

RESUELTO:

Concédese permiso al señor Joaquín Ruiz Alvarez, dueño de la "Farmacia Italiana", establecida en esta ciudad, para que importe de la casa McKessen & Robbins Inc., de Nueva York, Estados Unidos de América, doscientas libras de ácido acético glacial químicamente puro para fines estrictamente medicinales.

Es entendido que el artículo no ha sido pedido todavía, de lo contrario se considerará ilegal su importación.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.